



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión núm. 06/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 12 de febrero de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA INICIADO COMO CONSECUENCIA DE LA COMUNICACIÓN DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA DE LA REALIZACIÓN DE UNA PRUEBA PILOTO PRECOMERCIAL PARA VDSL2 Y FTTH

MTZ 2007/93

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Escrito inicial de Telefónica de España S.A.U.

Con fecha 22 de enero de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT en los sucesivos) escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante Telefónica), por medio del cual comunicaba su intención de realizar un conjunto de pruebas piloto precomerciales para verificar diversos aspectos técnicos y operativos de las tecnologías VDSL2 y FTTH para poder aumentar la capacidad de la red y prestar nuevos servicios. Telefónica, en su escrito, describía su intención de realizar dos experiencias precomerciales de ámbito limitado a zonas de Madrid y Barcelona utilizando elementos de la red de acceso solicitando que se permita la realización de dichas experiencias precomerciales.

Segundo.- Inscripción de Telefónica en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

Con fecha 20 de febrero de 2007, la CMT procedió a la inscripción de Telefónica de España S.A.U. en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como autorizada a explotar una red pública de comunicaciones electrónicas consistente en una red de acceso híbrida de fibra óptica y par de cobre (expediente RO 2007/176) acorde con lo exigido por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel). Dicha inscripción fue comunicada a Telefónica mediante escrito de la CMT de fecha 27 de febrero de 2007.

Tercero.- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la comunicación realizada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas),



procedió a la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.

Con fecha 21 de febrero de 2007 se comunicó dicho trámite a los interesados dirigiéndoles los escritos mediante los cuales se les informa de que había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Cuarto.- Alegaciones de ASTEL

Con fecha 7 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (Astel) con sus alegaciones respecto a la comunicación realizada por Telefónica.

Quinto.- Alegaciones de France Telecom España S.A.

Con fecha 7 de marzo de 2007 se recibió en el Registro de la CMT escrito de France Telecom España S.A. (en adelante Orange) con sus alegaciones a la comunicación presentada por Telefónica.

Sexto.- Alegaciones de Jazz Telecom, S.A.U.

En fecha 8 de marzo de 2007 se recibió escrito de Jazz Telecom S.A.U. (en adelante Jazztel) con sus alegaciones a la realización de la prueba piloto de Telefónica.

Séptimo.- Escrito de Telefónica modificando la fecha de inicio de la prueba piloto

En fecha 27 de marzo de 2007 entró en el registro de la CMT escrito de Telefónica comunicando que debido a diversos problemas de índole técnica y logística retrasaba la puesta en marcha de las dos experiencias piloto para VDSL2 y para FTTH.

Octavo.- Escrito de Telefónica modificando la cobertura de la prueba piloto

Con fecha 18 de abril de 2007 se recibió escrito de Telefónica comunicando la reducción del ámbito de actuación de la experiencia piloto de tecnologías FTTH/VDSL2 y FTTH a centrales exclusivamente de Madrid debido a dificultades encontradas tales como permisos y autorizaciones necesarias para la instalación de elementos asociados al despliegue de red.

Noveno.- Escrito de Telefónica ampliando la duración de la prueba piloto

Con fecha 12 de septiembre de 2007 tuvo entrada en el registro de la CMT escrito de Telefónica indicando que el inicio real de la prueba piloto VDSL2 no se produjo el día 16 de abril de 2007 sino que, por diversos problemas, se había retrasado hasta el 25 de mayo, fecha efectiva de la adhesión del primer usuario. Por otro lado, a fecha del escrito no se disponía aún de usuarios adheridos a la experiencia de FTTH. Por ello se comunicaba la ampliación de la prueba piloto en 6 meses más, hasta el 16 de abril de 2008, y se modificaban también algunas características de la prueba FTTH en cuanto a cobertura y condiciones económicas.

Décimo.- Respuestas al requerimiento de información

Con fechas 7, 9 y 14 de abril de 2008 se recibieron escritos de la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante ASTEL), de Tele2 Telecommunication Services S.L.U. (en adelante Tele2) y de Telefónica



respectivamente, respondiendo a los requerimientos de información de esta Comisión de fecha 17 de marzo de 2008.

Decimoprimer.- Contestación a los escritos de Telefónica de modificación de las condiciones de realización de una la prueba precomercial FTTH

Mediante Resoluciones de esta Comisión de 27 de marzo de 2008 y de 6 de noviembre de 2008 (DT2008/349) se dio respuesta respectivamente a los escritos presentados por Telefónica en fecha 3 de marzo y 1 de agosto de 2008 solicitando sendas ampliaciones de la prueba precomercial FTTH. Se aceptaron las ampliaciones solicitadas pero limitando el número máximo de usuarios finales adheridos a 5.000.

Decimosegundo.- Medidas regulatorias relacionadas con las tecnologías VDSL2 y FTTH

Si bien las pruebas piloto para VDSL2 y FTTH/GPON representaron un paso previo a la comercialización de servicios basados en ambas tecnologías, dicha comercialización precisaba de modificaciones regulatorias que han sido analizadas y establecidas en el marco de los siguientes procedimientos:

Resolución de 5 de junio de 2008 (DT2007/639) aprobando la modificación del Plan de Gestión del Espectro de la OBA con nuevas reglas de despliegue de la señal VDSL2 desde central.

Resolución de 31 de julio de 2008 (DT2007/709) para la modificación de la Oferta de Referencia de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) por los efectos de la introducción de nuevos nodos de acceso en el subbucle de par de cobre (DT 2007/709).

Resolución de 18 de diciembre de 2008 (DT 2008/481) por la que se aprobó la Modificación del Plan de Gestión del Espectro de la OBA para la introducción de señales xDSL en el subbucle.

Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2008 (DT 2008/250) se aprobó la modificación de la Oferta de Referencia para incluir nuevas modalidades de acceso indirecto basadas en VDSL2 así como otras medidas consideradas necesarias para que el conjunto de nuevos servicios minoristas basados en tecnología VDSL2 comunicados por Telefónica en sus escritos de 1 de febrero de 2008 pudieran ser replicables por parte de los operadores.

Resolución de 22 de enero de 2009 (MTZ 2008/626) en la que se aprueba la revisión de los mercados de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) y de acceso de banda ancha al por mayor (nuevos mercado 4 y 5 respectivamente) designando a Telefónica como operador único con poder significativo en ambos mercados e imponiéndole obligaciones específicas. .

Actualmente se está instruyendo el procedimiento DT 2008/573 de modificación de la OBA para establecer un nuevo servicio de acceso indirecto de nivel regional que recoja las obligaciones impuestas a Telefónica como consecuencia de la aprobación del mercado 5 e incluya por tanto todas las modalidades de acceso indirecto hasta 30 Mbit/s independientemente de la tecnología de acceso utilizada.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 11.4 establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, el artículo 48.3.e) de la LGTel atribuye a la CMT la función de “adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta de servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización de los prestadores de servicios.”

A su vez, el artículo 48.2 del mismo texto legal dispone que “La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”

De conformidad con lo anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver en el presente procedimiento.

Segundo.- Consideraciones generales sobre el período de información previa

El artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC) dispone que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente en el ámbito moral de la persona imputada.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.



Tercero.- Obligaciones de Telefónica

Durante la realización de la prueba piloto las obligaciones de Telefónica que eran de aplicación y podían verse afectadas en el ámbito de la prueba venían establecidas por la Resolución de esta Comisión de 11 de mayo de 2006, en la que se definía y analizaba el Mercado 11 referente al acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de prestación de servicios de banda ancha y vocales, y se determinaba que Telefónica tenía individualmente poder significativo en el mercado de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Directiva Marco, y en el Anexo 2, apartado 8 de la LGTel. En consecuencia, en dicha Resolución, publicada en el BOE de 24 de mayo de 2006, se impusieron a Telefónica las siguientes obligaciones de acceso, orientación a costes, transparencia, separación de cuentas y no discriminación:

- 1º. Obligación de proporcionar los servicios mayoristas de acceso completamente desagregado y parcialmente desagregado al bucle de abonado a todos los operadores, a precios regulados. La efectividad de esta obligación requiere de la imposición genérica de las siguientes imposiciones:
 - a) Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización (arts. 13.1d de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; art. 12 de la Directiva de Acceso).
 - b) Ofrecer el servicio de acceso al bucle a precios orientados en función de los costes de producción (arts.13.1e de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso) a los operadores de red fija que así lo soliciten.
 - c) Separar sus cuentas para sus actividades relacionadas con el acceso desagregado al bucle de abonado (arts. 13.1c de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; art. 11 de la Directiva de Acceso).
- 2º. Obligación de transparencia en la prestación de los servicios de acceso desagregado al bucle de abonado. Telefónica está obligada a la publicación de una oferta de Referencia para la prestación de los servicios de acceso al bucle de abonado suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido (arts. 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso).
- 3º. Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso desagregado al bucle. Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso (arts. 13.1b de la LGTel y 8 del Reglamento de Mercados; art. 10 de la Directiva de Acceso).
- 4º. Determinación de las concretas condiciones de acceso al bucle de abonado.

Cuarto.- Análisis de la prueba piloto

En el escrito inicial de comunicación de la prueba piloto y en lo relativo a las condiciones regulatorias asociadas a ésta, Telefónica hacía mención a su habilitación para la prestación de los servicios ofrecidos en la experiencia precomercial al estar inscrita para la prestación de todos los servicios.



Por otro lado, Telefónica manifestaba que mediante dicho escrito venía a cumplir con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LGTel, notificando fehacientemente a la CMT con anterioridad al inicio de la actividad, la intención de realizar la prueba piloto.

No obstante, como ya señaló ASTEL en su escrito de alegaciones, el mencionado artículo 6.2 no contiene previsiones específicas para la realización de experiencias precomerciales, ni pruebas piloto o pruebas temporales, como tampoco lo hace el artículo 5.1 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005 de 15 de abril, que desarrolla el artículo 6.2.

De todos modos, esta Comisión, considerando que la comunicación realizada por Telefónica suponía la prestación de unos servicios para los cuales ya estaba habilitada pero también la modificación del tipo de red explotada que constaba en el registro, pasando a ser una red híbrida de fibra-cobre, realizó una nueva inscripción describiendo el nuevo tipo de red.

Ni la Ley ni el Reglamento contienen previsiones específicas respecto a la autorización y realización de pruebas piloto. Tampoco en el marco de la citada Resolución del 11 de mayo de 2006 por la que se define y analiza el Mercado 11 designando a Telefónica como operador con PSM e imponiéndole obligaciones, ni tampoco en la Oferta de Referencia de los servicios mayoristas de acceso desagregado, se establecen condiciones concretas para la realización de pruebas piloto o experiencias precomerciales.

A la vista de la falta de previsiones específicas en la regulación actual, puesto que la prueba piloto para VDSL2 debía realizarse en el ámbito de la red de acceso de cobre de Telefónica sobre la que, en virtud de la citada Resolución de 11 de mayo de 2006 relativa al Mercado 11, existían un conjunto de obligaciones impuestas, entre ellas la obligación de ofrecer el acceso a los operadores, se consideró necesario dar conocimiento a éstos últimos sobre la realización de dicha experiencia precomercial.

En el caso de la prueba piloto VDSL2, la falta de existencia de un marco específico para la realización de experiencias precomerciales no debía suponer la modificación de las obligaciones regulatorias establecidas en los mercados 11 y 12 que serían de aplicación para los servicios prestados en la prueba piloto, como también argumentaba ASTEL en sus alegaciones. Tampoco debía suponer lógicamente una vía para modificar la posición que Telefónica ostenta en el mercado, reforzando su dominancia o extendiéndola a otros mercados.

Por otro lado, se consideró razonable, como apuntaba Telefónica en su escrito, la existencia de experiencias precomerciales encaminadas a que un operador pueda realizar pruebas con clientes reales para verificar un conjunto de aspectos asociados a la implantación, operativa e interoperabilidad de las soluciones y disponer de la información necesaria para el despliegue e implantación de la nueva tecnología.

Como conclusión, para que la realización de la prueba piloto no supusiera en ningún momento una modificación o elusión por parte de Telefónica de las obligaciones que tenía impuestas al haber sido designada con PSM en los mercados 11 y 12, debían acotarse los siguientes puntos:



- Ámbito de la prueba piloto con número de usuarios
- Disponibilidad de acceso desagregado al bucle o de acceso de banda ancha
- Interferencias sobre los servicios ya desplegados.

Sobre el ámbito de la prueba piloto

Las condiciones descritas en la solicitud inicial de Telefónica de fecha 22 de enero de 2007 para llevar a cabo las dos experiencias piloto con tecnologías FTTx/VDSL2 y FTTH/GPON limitando el ámbito a zonas de Madrid y Barcelona, con una duración limitada y con un número de abonados objetivo adheridos también reducido, así como las indicadas en las posteriores comunicaciones reduciendo más aún los ámbitos de actuación o modificando las condiciones económicas de los servicios de carácter no comercial hacían considerar que inicialmente no debían suponer ningún impacto sobre el mercado de comunicaciones electrónicas.

Con posterioridad, la información remitida por Telefónica a los operadores alternativos y a ASTEL de acuerdo con el protocolo para el control de las posibles interferencias que fue establecido en posteriores reuniones entre todos los actores involucrados y con la presencia de personal de los Servicios de la CMT, permitía también la monitorización del número de abonados finales adheridos a la experiencia precomercial basada en VDSL2. Efectivamente, atendiendo al número de líneas en servicio adheridas a la experiencia precomercial indicado en el informe remitido por Telefónica y adjuntado por ASTEL como anexo 1 a su escrito de respuesta al requerimiento de información realizado por esta Comisión y recibido en fecha de 7 de abril de 2008, se desprende un impacto prácticamente nulo sobre los mercados de acceso.

Sobre la disponibilidad de acceso desagregado y acceso indirecto

De las dos experiencias piloto que Telefónica solicitó llevar a cabo, sólo la relacionada con la tecnología FTTx/VDSL2 afectaba a la planta de pares y por tanto con posible incidencia sobre las obligaciones impuestas a Telefónica en el marco de los mercados 11 y 12.

La arquitectura y elementos que Telefónica describió en su comunicación inicial, manteniendo la continuidad metálica de todos los pares hasta la central mediante la utilización de un elemento denominado repartidor automático ubicado en los armarios donde se instalaba el DSLAM para VDSL2, permitía que todos los pares afectados por las modificaciones de la prueba piloto, y por tanto los clientes finales conectados a ellos, fueran accesibles para los operadores tanto a través del servicio mayorista de desagregación del bucle como a través del servicio de acceso indirecto de banda ancha. Por consiguiente, la realización de la prueba piloto no modificaba las obligaciones impuestas a Telefónica como operador designado con PSM en los mercados 11 y 12.

Por otro lado, para la experiencia precomercial, por su reducido ámbito y número de abonados y por no considerarse un servicio comercial, no era razonable la puesta a disposición para los operadores de servicios mayoristas específicos de acceso indirecto o acceso desagregado.



Sobre la afectación de los servicios ya desplegados

La introducción de señales en el subbucle mediante la instalación de nodos como describía Telefónica en su solicitud inicial implicaba necesariamente gestionar la potencia de la señal insertada para minimizar el impacto sobre las señales existentes provenientes de la central. Evidentemente, si sobre un par se introdujera en el subbucle la señal VDSL2 con la potencia máxima agregada permitida y con las máscaras de densidad espectral de potencia (PSD) establecidas en el estándar, se generarían fuertes interferencias sobre las señales de los pares adyacentes cuya señal xDSL fue introducida desde la central y llega por tanto atenuada al punto del subbucle donde se inserta la nueva señal.

Sin embargo, como describe Telefónica en el anexo 4 a la solicitud inicial, para evitar las interferencias que se producirían sobre el resto de señales desplegadas desde la central al insertar la señal en el subbucle en un punto intermedio de la red de acceso, se utilizó un método consistente en modelar el espectro de potencia de ésta última, para que, en las bandas donde exista superposición espectral, su densidad espectral de potencia igualase a la de las señales desplegadas desde central y que se han visto atenuadas debido a la distancia transcurrida desde la central al punto de inserción de la señal VDSL2. De esta forma, desde el punto de vista interferente, se consigue que la introducción de la señal VDSL2 en el subbucle tenga un impacto equivalente al que tendría el despliegue de una señal en un par más desde central.

El hecho de que el conformado espectral a aplicar a la señal VDSL2 dependa de la atenuación que han sufrido las señales provenientes desde central, es decir de la distancia eléctrica entre la central y el punto intermedio en la red de acceso donde se introduce la señal VDSL2, podría conllevar que éste sea específico para cada nodo previa caracterización de la distancia eléctrica entre el nodo y la central.

Debe tenerse en cuenta que las técnicas para calcular y aplicar el conformado espectral han sido definidas y estandarizadas en el marco de la ITU-T, y tal como describía Telefónica en su solicitud inicial, están recogidas en la Recomendación G.993.2 que define la señal VDSL2 y también en la Recomendación ITU-T G.997.1 que define cómo generar la máscara de potencia modificada a partir de un conjunto de parámetros de configuración de la línea e incorpora la definición de la frecuencia máxima utilizable que permite aplicar el conformado en el rango específico de frecuencias de las señales desde central que se ven realmente afectadas por VDSL2.

La realización de la prueba piloto podía suponer, tal como alegaba ASTEL en su escrito, un incumplimiento del Plan de Gestión del Espectro (en los sucesivos PGE) de la OBA puesto que en determinados casos podían haberse superado las penetraciones establecidas para la señal VDSL2 cuyo único valor era de 2 pares por cada 25 para Unidades Básicas Cortas. Asimismo, una de las principales preocupaciones mencionadas en los escritos de alegaciones de ASTEL, Orange y Jazztel hacía referencia a las posibles interferencias y afectaciones que podían producirse sobre los servicios ya desplegados en la planta debido a la introducción de las señales VDSL2 de la experiencia piloto, y era uno de los motivos por los que se pedía su paralización.



Por ello, en las reuniones mantenidas los días 28 de marzo de 2007 y 6 de junio de 2007 entre Telefónica y los operadores alternativos usuarios de los servicios mayoristas de acceso desagregado al bucle y acceso indirecto de banda ancha, el control de las posibles interferencias fue una de las cuestiones centrales abordadas. Como resultado, y después de las explicaciones dadas por Telefónica relativas a que las técnicas empleadas para la introducción de la señal VDSL2 en el subbucle eran acordes con los estándares y a la ausencia de interferencias detectadas en los resultados obtenidos en los laboratorios propios, Telefónica se comprometió a seguir un protocolo por el cual informaría a los operadores de la introducción de cada una de las señales VDSL2 así como de los posibles pares con servicio de los operadores que podían verse afectados. Con ello los operadores estarían en disposición de poder hacer medidas antes y después de la activación del abonado adherido a la experiencia precomercial y monitorizar la presencia o ausencia de interferencias.

De las respuestas a los requerimientos de información remitidos a Telefónica y a los operadores respecto a las actuaciones conjuntas realizadas se desprende que, en lo relativo a las interferencias, hubo unas comunicaciones iniciales (correos electrónicos de 19 y 28 de junio de 2007) en las que Telefónica remitió información de todos los nodos instalados así como de los pares desagregados de cada operador que transcurrían por dichos nodos para que se pudiera comprobar si la introducción de la señal VDSL2 producía degradaciones en los servicios ya instalados. Telefónica adjuntó en dichos correos también tanto el procedimiento de pruebas a seguir como la plantilla con los parámetros a medir por Telefónica y los operadores. Con posterioridad, los envíos de informes con los nodos activados y los pares de cada operador se prolongaron a lo largo de todo el piloto de acuerdo con las fechas señaladas en la respuesta de Telefónica.

En los citados informes remitidos por Telefónica, y según lo señalado en un correo electrónico enviado por Telefónica a ASTEL el día 3 de septiembre de 2007, a partir de entonces, además de los nodos, se indicaba también la fecha en la que entraba en servicio el primer cliente del nodo. En este sentido, Telefónica cumplía con lo establecido en el protocolo de medida según el cual debía avisar, con al menos 7 días de antelación, del comienzo de la provisión de señales VDSL2 en cada nodo de la experiencia piloto que implicara la interceptación de bucles desagregados de otros operadores. Sin embargo, Tele2 y ASTEL, en sus respectivos escritos, hacían hincapié en la falta de comunicación relativa al inicio y fin de las pruebas VDSL2 en cada uno de los pares individuales con una antelación de 7 días. Según el protocolo de pruebas realizado por la misma Telefónica, en su punto f), se indicaba que Telefónica notificaría la fecha efectiva de activación de cada nuevo participante VDSL2, para cada grupo de pares afectado en cada nodo. De ello se desprendería que efectivamente debería haber existido una comunicación por parte de Telefónica de la activación de cada nuevo participante en las pruebas VDSL2.

Tele2, en su respuesta, hacía también mención de un conjunto de situaciones que consideraba deficientes respecto a las pruebas realizadas por Telefónica, además de la ya señalada relativa a la falta de información sobre la fecha exacta de activación de cada nuevo participante. Entre otras Tele2 señaló que, mientras ella ha tomado 3 muestras diarias de más de 400 bucles que compartían mazo con bucles VDSL2 de la prueba piloto de acuerdo con el protocolo acordado, Telefónica en su informe sólo tomaba 2 muestras diarias de tan sólo 6 de los 19 parámetros distintos relacionados con ADSL2+. También señalaba que no se había informado sobre los caudales



probados en VDSL2 ni del número de bucles con señales VDSL2 activadas en cada mazo.

De todas formas, Tele2 terminaba diciendo que, a pesar de las dudas expuestas en su escrito debidas a la imposibilidad de concluir objetivamente si los problemas y baja estabilidad de un cierto porcentaje de pares eran consecuencia de la señal VDSL2 por falta de cierta información, se podía afirmar que las interferencias introducidas por la señal VDSL2 fueron reducidas. Por parte de Telefónica, los informes enviados como resultados de las pruebas, le hacían concluir en su caso la ausencia de interferencias.

Considerando también la ausencia de otras quejas por parte de más operadores respecto a problemas de afectación de los servicios previamente desplegados debido a la realización de la prueba piloto VDSL2, se concluye que su realización no produjo problemas de interferencias a servicios ya desplegados o en todo caso que éstos fueron menores. .

Sobre la participación en las pruebas piloto

En las reuniones mantenidas entre Telefónica y operadores alternativos, éstos solicitaron también la participación en la prueba, definiendo algunas medidas de interés para ellos. Entre ellas, tanto ASTEL como Tele2, en sus escritos hacían mención especial de pruebas de carga con objeto de legitimar el incremento de la penetración de VDSL2 al 100% y de la coordinación para realizar medidas que implicasen la inserción de señales VDSL2 simultáneamente desde nodo y desde central.

Respecto a la solicitud de realización de pruebas de carga, Telefónica no accedió a ellas aduciendo, en las mismas reuniones, que dichas pruebas se podían realizar en el laboratorio, y que en el marco de una prueba piloto con usuarios reales no es posible establecer o asegurar tal configuración. Por otro lado, tampoco parece que existió, a tenor de las respuestas recibidas, una coordinación para la realización de pruebas conjuntas. Evidentemente, la inserción por parte de un operador de una señal VDSL2 desde central en el marco de la prueba piloto podría haberse realizado sin ninguna actuación por parte de Telefónica, aunque también es evidente que hubiera sido necesaria una coordinación para determinar la central en la que se hacían coincidir las pruebas y disponer por tanto del equipamiento necesario, así como para determinar las mejores ubicaciones para verificar la posible modificación del conformado espectral de la señal VDSL2 del nodo debido a la existencia de señales VDSL2 desde central.

Conclusión

Como conclusión, de la información inicial suministrada por Telefónica, así como de las actuaciones realizadas por Telefónica derivadas de los acuerdos establecidos en las dos reuniones mantenidas con los operadores alternativos, se desprende que la realización de la prueba piloto no supuso ningún impacto sobre el mercado ni alteración de las obligaciones impuestas a Telefónica.

En atención a lo expuesto, esta Comisión



RESUELVE

Único.- Declarar concluido el procedimiento de información previa iniciado a raíz de la comunicación de la realización de la prueba piloto, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu